



PRESIDENCIA

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/07/2020/II**

Sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad y al acceso a la justicia en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020

**C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/308/10/2017**, relativo a la queja presentada por **V**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a servidores públicos de la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez y Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Expediente Administrativo	EA
Carpeta de Investigación	CI
Ciudadano	C
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Domicilio de Víctima	DMV
Empresa de Grúas	EG
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Vehículo de Víctima	VH

**II. ANTECEDENTES.**

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

**Descripción de los hechos violatorios.**

**A. Atribuidos a AR1:**

En el mes de noviembre de 2016, V fue víctima del delito de robo de su vehículo, mismo que fue sustraído del cajón de estacionamiento de DMV, por parte de C, con quien tenía una supuesta deuda. El caso es que dicha sustracción se realizó en presencia y con anuencia de AR1, toda vez que fue visto por T1, quien lo reconoció plenamente como el Policía Municipal que participó el día de los hechos, siendo omiso en sus funciones de prevención del delito.

**B. Atribuidos a AR2.**



PRESIDENCIA

En fecha 30 de noviembre de 2016, **V** presentó queja ciudadana sobre los hechos descritos en el inciso A, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. En el expediente se observó que la mencionada Dirección, recabó pruebas para acreditar la procedencia de la queja y determinar en relación a la responsabilidad administrativa en contra de **AR1**; como lo es la factura original del **VH**, que acreditaba a **V** como legítimo propietario del bien mueble; la declaración de **AR1** como probable responsable y testimonios de personas que estuvieron en el lugar de los hechos, como el de **T1**, quien reconoció plenamente a **AR1**.

Sin embargo, el 04 de mayo de 2017, **AR2** archivó el asunto como total y definitivamente concluido, en vista de que consideró que la conducta de **AR1**, no pudo ser estudiada y sancionada, en razón de que causó baja de la corporación policiaca en fecha 22 de marzo de 2017. Dicha resolución, no se ajustó a lo establecido en el numeral 106 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del H, Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir turnando el caso a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, emitir las recomendaciones al titular del área correspondiente respecto al correctivo disciplinario, lo cual es lo que se cuestiona de su actuación y, además, esto trajo como consecuencia que el quejoso quedara en estado de indefensión y que el acto reprochado a **AR1** quedara impune.

C. Atribuidos a **AR3**.

Con motivo de la sustracción del **VH**, el día 07 de diciembre de 2016, interpuso denuncia en contra de **AR1**, ante la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, en la Zona Norte. De las constancias que obran en la carpeta de investigación, esta Comisión pudo advertir diversos lapsos de inactividad por parte de **AR3**, el más importante de nueve meses, periodo en el cual, si bien es cierto realizó actuaciones, éstas no fueron para impulsar la investigación. Finalmente, **AR3** comunicó haber determinado el archivo temporal de la CI, lo cual resultó no ser cierto.

Postura de la autoridad.

A. Sobre los hechos atribuidos a **AR1**:

En fecha 13 de octubre de 2017, se recibió ante esta Comisión el informe de **SP4**, Coordinador General de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. La autoridad respecto a los hechos denunciados por **V**, solamente se limitó en comunicar que con fecha 30 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo número SMSDPT/DAI/324/11/2016 en contra de **AR1**.

B. Sobre los hechos atribuidos a **AR2**.

SP4, refirió en su informe, que en fecha 30 de noviembre de 2016, V interpuso formal denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos de la propia Secretaría, identificando como responsable a AR1, señalando que éste vestido de civil ingresó a su domicilio y robó su vehículo; así mismo dijo, que dicho elemento causó baja el 22 de marzo del año 2017, por lo que en fecha 4 de mayo de 2017, la citada Dirección a cargo de AR2, emitió un proveído mediante el cual ordenó que el procedimiento administrativo EA se archivara como asunto total y definitivamente concluido, ante la imposibilidad material y jurídica para sancionar a AR1.

C. Sobre los hechos atribuidos a AR3.

La Fiscalía General del Estado, mediante la Dirección de Derechos Humanos en la Zona Norte, comunicó a esta Comisión, que AR3 informó que la CI en agravio de V se encontraba radicada en la Fiscalía Especializada en Robos de Vehículos, en etapa de investigación e integración para esclarecer los hechos; sin embargo, no había logrado ubicar el paradero del VH que le fue sustraído a V. Asimismo, señaló que V no se había presentado ante el Ministerio Público para efecto de aportar Testimonial y/o datos de prueba adicionales, para el esclarecimiento del caso.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que resultaron fundamentales para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 03 de octubre de 2017, suscrito por V, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.
2. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/530/10-2017, recibido con fecha 13 de octubre de 2017, y suscrito por la Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, al cual adjuntó los siguientes documentos:
  - 2.1 Oficio número FGE/FERV/376/2017, suscrito por AR3, en el que informó sobre el estado que guardaba la CI.
3. Oficio número UJ/14046/2017, recibido con fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por SP4, entonces Coordinador General de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual rindió su informe sobre el estado procesal del EA y anexó los siguientes documentos:
  - 3.1 Copia simple del oficio número DAI/2524/2017, suscrito por AR2, quien informó sobre el estado procesal del EA.
  - 3.2 Copia simple de la cédula de baja de AR1, de fecha 24 de marzo de 2017.

4. Oficio número UI/15961/2017, recibido en fecha 24 de noviembre de 2017, y suscrito por **SP4**, mediante el cual remitió copia certificada del **EA**; donde obran los documentos siguientes:
  - 4.1 La queja ciudadana de fecha 30 de noviembre de 2016, interpuesta por **V** en contra de **AR1**.
  - 4.2 Declaración testimonial de **T1**, de fecha 12 de diciembre de 2016.
  - 4.3 Constancia de recepción de la copia de factura 15599, previo cotejo al original, correspondiente al **VH**, propiedad de **V**.
  - 4.4 Declaración del sujeto de probable responsabilidad administrativa **AR1**, de fecha 14 de diciembre de 2016.
    - 4.4.1 Acuerdo de fecha 06 de abril de 2017, relativo a la declaratoria de preclusión del derecho de las partes a ofrecer pruebas.
  - 4.5 Oficio número SMSDPYT/DA/01369/2017, suscrito por el entonces Director Administrativo de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito en Benito Juárez, al cual adjuntó la constancia siguiente:
    - 4.5.1 Formato de baja de personal de fecha 22 de marzo de 2017, correspondiente a **AR1**.
  - 4.6 Resolución de fecha 04 de mayo de 2016, emitida por parte de **AR2**.
5. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/631/11-2017, recibido en fecha 24 de noviembre de 2017, y suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual adjuntó:
  - 5.1 Oficio número FGE/FERV/428/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, dirigido a la entonces Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y suscrito por **AR3**, mediante el cual informó en síntesis las actuaciones que obran en la **CI**.
6. Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la comparecencia de **AR2**.
7. Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la comparecencia de **AR3**.
8. Oficio número FGE/FERV/227/2018, recibido en fecha 16 de mayo de 2018, y suscrito por **AR3**, mediante el cual informó a esta Comisión, las actuaciones realizadas dentro de la **CI**.
9. Oficio número FGE/FERV/274/2018, suscrito por **AR3**, presentado ante este Organismo en fecha 05 de junio de 2018, mediante el cual remitió copia simple de la **CI**, de la cual se observaron las documentales siguientes:

- 9.1 Copia simple de factura 15599, correspondiente al **VH**, propiedad de **V**.
- 9.2 Copia simple de la queja ciudadana de **V**, que dio inicio al **EA**.
- 9.3 Oficio número FGE/QR/CAN/FERV/12/5487/2016, de fecha 07 de diciembre de 2016, suscrito por **AR3** mediante el cual giró la orden de investigación a la policía ministerial.
- 9.4 Oficio número FGE/QR/CAN/FERV/12/5488/2016, de fecha 07 de diciembre de 2016, suscrito por **AR3** mediante el cual solicitó el alta de robo de **VH** en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 9.5 Dictamen de Valuación Supletoria de folio FGE/VFZN/DSP/3072/2016, de fecha 08 de diciembre de 2016, suscrito por **SP2**.
- 9.6 Oficio número FGE/VFZN/DPMI/007/2017, de fecha 02 de enero de 2017, suscrito por **SP3**, mediante el cual rindió informe de investigación a **AR3**, y adjuntó los documentos siguientes:
- 9.6.1 Acta de Entrevista de fecha 20 de diciembre de 2016, realizada a **V**.
  - 9.6.2 Acta de Registro e Inspección del lugar del hecho, de fecha 20 de diciembre de 2016.
  - 9.6.3 Acta de Entrevista de fecha 20 de diciembre de 2016, realizada a **T1**.
  - 9.6.4 Acta de Entrevista de fecha 21 de diciembre de 2016, realizada a **T2**.
  - 9.6.5 Acta de Individualización del Indiciado **AR1**, de fecha 21 de diciembre de 2016.
- 9.7 Copia del oficio sin número, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrito por **SP3**, dirigido al Apoderado Legal de **EG**.
- 9.8 Acta Circunstanciada de notificación a **T1**, de fecha 13 de febrero de 2017, elaborada por el actuario adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.
- 9.9 Acta Circunstanciada de notificación a **T2**, de fecha 11 de abril de 2017, elaborada por el actuario adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.
- 9.10 Acta Circunstanciada de notificación a **T1**, de fecha 18 de julio de 2017, elaborada por el actuario adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.
- 9.11 Constancia de hechos de fecha 24 de julio de 2017, en relación a la comunicación telefónica entre **AR3** y **V**.
- 9.12 Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/528/10-2017, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Q. Roo, dirigido al entonces Director de Investigación y Acusación en la Zona Norte, mediante el cual le informó la intervención de esta

Comisión y la solicitud de informe realizada mediante oficio número CDHEQROO/2094/2017/CAN-VG-II.

- 9.13 Oficio número FGE/QR/CAN/FERV/10/11170/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, suscrito por **AR3** en el que se solicitó al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, copia certificada del **EA**.
- 9.14 Copia del Acta Circunstanciada sin firma del notificador de la Fiscalía General del Estado, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual hizo constar el apersonamiento realizado en el domicilio de **AR1**.
10. Oficio número FGE/FERV/475/2019, de fecha 13 de julio de 2019, dirigido a la Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual **AR3**, rindió informe sobre el estado de las actuaciones de la **CI**.
11. Acta Circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2019, elaborada por Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que realizó el cotejo de las copias simples de la **CI**, mismas que obran dentro del expediente de queja.
12. Acta Circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2019, elaborada por Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar que la **CI** no cuenta con diligencias recientes, siendo que la última actuación realizada fue de fecha 19 de julio de 2019 y no existe el acuerdo de archivo temporal como lo había informado **AR3**.
13. Acta Circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020, elaborada por Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

#### A. Narración sucinta de los hechos.

En el mes de noviembre de 2016, **V** fue víctima de la sustracción de su **VH**, por parte de **C**; dicho **VH** se encontraba en el cajón del estacionamiento del domicilio de **V**, y utilizando el servicio de arrastre prestado por **EG** y con la anuencia de **AR1**, se lo llevaron. **AR1** aceptó su participación en los hechos y además fue identificado por **T1**; en su defensa, **AR1** argumentó que actuó por que **V** tenía un adeudo con **C**, y este último además le acreditó ser propietario del **VH**. Por lo que, sin mediar la existencia de un mandato judicial, **AR1** permitió una conducta probablemente constitutiva de delito, incurriendo en actos y omisiones contrarios a la legalidad.



Como testigo de los hechos ocurridos, T1 identificó a AR1, por lo que en fecha 30 de noviembre de 2016, V presentó queja ciudadana por los hechos descritos, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. En dicha Dirección se apertura el EA, del cual se pudo advertir que se recabaron pruebas para sustentar la determinación en relación a la responsabilidad administrativa de AR1; sin embargo, el 04 de mayo de 2017, se archivó el asunto como total y definitivamente concluido, considerando AR2 que la conducta de AR1, no pudo ser estudiada y sancionada porque causó baja de la corporación en fecha 22 de marzo de 2017.

La circunstancia que se cuestiona respecto de AR2, es su omisión, al no haber determinado conforme al numeral 106 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del H, Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, turnar el caso a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, emitir las recomendaciones al titular del área correspondiente respecto al correctivo disciplinario, lo cual tuvo como consecuencia que quedara impune la ilegal actuación de AR1 por el incumplimiento de sus funciones, en vista que el EA contenía elementos probatorios que no fueron estudiados ni valorados, puesto que, únicamente en la determinación se hizo valer la circunstancia de que el elemento policiaco causó baja y por tal motivo expresó su imposibilidad de determinar sobre la responsabilidad administrativa denunciada.

Igualmente, en fecha 07 de diciembre de 2016, V interpuso su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, por la sustracción de su VH, en contra de AR1. De las constancias que obran en la carpeta de investigación se puede advertir la falta de investigación oportuna por parte de AR3, observándose diversos periodos de inactividad, el más importante de aproximadamente nueve meses, entre las actuaciones ministeriales de fechas 17 de diciembre de 2016 y 27 de octubre de 2017, en vista de que, si bien es cierto se observaron otras diligencias dentro de ese espacio de tiempo, también cierto es que éstas no impulsaron el proceso de investigación. De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad, que AR3 comunicó haber acordado el archivo temporal del expediente, sin que existiera constancia de tal determinación en la referida CI.

**Violación a los derechos humanos.**

Los actos y omisiones atribuidos a AR1 y AR2 constituyen una violación al derecho humano a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad, en perjuicio de V, reconocida en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 en sus numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Por cuanto a la conducta de **AR3**, estos hechos constituyen una violación al derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de dilación en la procuración de justicia en agravio de **V**, reconocido en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 20, apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**IV. OBSERVACIONES.**

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para acreditar la trasgresión al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica será analizada en el inciso **A** y **B**, y respecto al derecho de acceso a la justicia por dilación en la procuración de justicia, será analizado en el inciso **C**, para un mejor orden y comprensión.

**Vinculación con medios de convicción.**

**A. De los hechos atribuidos a AR1.**

Se acreditó con las evidencias 1, 2, 2.1, 3, 3.1, 4 y 4.2 de esta Recomendación, que **AR1**, estuvo presente en el lugar de los hechos y con su anuencia permitió que **C**, sustrajera el **VH**, del cajón de estacionamiento del domicilio de **V**, circunstancia que se fortaleció con el testimonio rendido por **T1**, quien en relación a los hechos refirió haber presenciado el momento en que **AR1** mediante el auxilio de un servicio de arrastre realizado por **EG**, sustrajo el vehículo de **V**, incluso reconoció plenamente a **AR1** y le cuestionó sobre el motivo de su actuación, respondiéndole que se llevarían la unidad automotriz por considerar que **V** tenía una deuda con una tercera persona.

De igual forma, **AR1** en su declaración ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Municipal, reconoció haber participado en los hechos, como se advirtió en la **evidencia 4.4**, quien en el afán de justificar su actuar manifestó medularmente lo siguiente: *"...si tengo conocimiento de los hechos, al estar en recorrido de prevención y vigilancia, a la altura de la avenida 20 de noviembre fraccionamiento los héroes, una persona del sexo masculino me alzó la mano, en señal para que me acercara a él, por lo que nos aproximamos, manifestando llamarse C, indicándonos que tenía un problema porque una persona le debía dinero y de garantía le había dejado un vehículo, enseñándonos la factura original del vehículo que mencionaba y que ya tenía más de un año que no*



*podía localizar a esa persona, que incluso él tenía el motor del coche en su taller, señalándonos el vehículo mismo que se encontraba estacionado sobre la vía pública frente a un domicilio, refiriéndonos que quería llevarse el vehículo a cuenta de la deuda; el señor llama a una grúa de EG al parecer la número 9. Entonces, cotejamos la factura con el vehículo y el número de serie, correspondiendo los datos, luego procedimos a platicar con los vecinos quienes nos dijeron que tenía mucho tiempo que no veían al señor, aproximadamente un año, asimismo entre sus vecinos se encontraba la compañera T1, quien es paramédico de la Secretaría. Siendo únicamente nuestra participación hacer presencia en el lugar...".*

Como puede observarse, AR1 en la citada declaración mencionó haber interactuado con T1, luego trató de justificar la sustracción del vehículo de V, al referir que C le exhibió en ese momento factura original del VH; sin embargo, con la evidencia 4.3 quedó demostrado que faltó a la verdad, en vista de que V cuando acudió a presentar su queja ciudadana ante AR2, exhibió la factura original del VH, que lo legitimaba como propietario del automotor, tal y como obra en el EA, resultando inverosímil la versión de AR1. También se pudo advertir que la problemática planteada por AR1, se trataba de un asunto de carácter civil y únicamente un juez en esa materia pudiera determinar sobre el embargo o adjudicación del bien inmueble. Por tanto, AR1, al permitir que en su presencia C sustrajera el VH, propiedad de V, sin la orden por escrito expedida por autoridad competente, fue omiso en sus obligaciones como agente de seguridad pública de prevenir un hecho constitutivo de delito.

**B. De los hechos atribuidos a AR2.**

Con la evidencia 4.1, se demuestra que efectivamente en fecha 30 de noviembre de 2017, V presentó queja ciudadana ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito en Benito Juárez, Quintana Roo respecto de los hechos atribuidos a AR1, lo que dio inicio al EA.

Actuando, dentro del citado expediente administrativo, dicho órgano de control recabó el testimonio de T1, quien categóricamente afirmó reconocer a AR1, como la persona que permitió la sustracción del vehículo (evidencia 4.2). Con la evidencia 4.3, se comprobó también, que se obtuvo la factura original del VH, presentada por V para acreditar la propiedad del mismo. Luego desahogó la comparecencia de AR1 y otras diligencias como requerimiento de información a la EG, solicitud de fatiga o roles de servicio de las unidades de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública, que estuvieron en servicio el día de los hechos. Así mismo, recibieron la declaración de SP1, quien no aceptó haber participado en los hechos. Por último, en fecha 27 de abril del 2017, recibieron el comunicado de que AR1, había causado baja de la corporación, como consta en evidencias 4.4., 4.5 y 4.5.1. Finalmente, la autoridad administrativa resolvió en fecha 04 de mayo de 2017, que el asunto fue total y definitivamente concluido, lo cual se corroboró con la evidencia 4.6.



En su determinación, **AR2** consideró que la conducta de **AR1** no podía ser estudiada y sancionada porque causó baja de la corporación en fecha 24 de marzo de 2017. Sin embargo, la circunstancia que se cuestiona de **AR2** es la omisión de no actuar conforme lo establecido en el numeral 106 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir que una vez reunidas las pruebas ofrecidas por las partes, hacer las valoraciones respectivas de cada una de ellas y proceder a turnar el caso a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, emitir las recomendaciones al titular del área correspondiente, respecto al correctivo disciplinario, no se realizaron, teniendo como resultado dejar en estado de indefensión a la parte quejosa y, en consecuencia, que quedara impune la ilegal actuación de **AR1** por el incumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha puesto sobre relieve, el **EA** contenía elementos probatorios que no fueron estudiados ni valorados, puesto que, únicamente en la determinación se hizo valer la circunstancia de que el elemento policiaco causó baja y por tal motivo expresó su imposibilidad de determinar sobre la responsabilidad administrativa denunciada, en consecuencia en el presente caso, **AR1**, por el hecho de haber causado baja de la corporación no fue llamado a responder administrativamente por los actos y omisiones realizados de manera arbitraria, máxime que, es de advertirse que la referida Dirección contaba con evidencias suficientes para remitir el asunto a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, para que **V** tuviera la oportunidad de hacer valer sus derechos en aras de que se responsabilizara administrativamente a **AR1**.

Es dable señalar que, a consideración de esta Comisión no es impedimento legal el hecho de que **AR1** no sea elemento activo de la corporación para exentarlo de un procedimiento administrativo por una actuación irregular en sus obligaciones de prevención del delito, en virtud de que aún no había prescrito el término para determinarle responsabilidad administrativa contenido en el numeral 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicable en el tiempo en que sucedieron los hechos, de la cual se tuvo pleno conocimiento dentro del **EA**, postura reconocida por **AR2** en su comparecencia ante esta Comisión, como se acredita con la evidencia 6.

**Trasgresión a los instrumentos jurídicos.**

La Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho

acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Con los actos y omisiones realizados por **AR1 y AR2**, descritos con antelación, se configuró la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad en agravio de **V**, reconocidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establecen:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:*

*“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

*Por su parte, el artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:*

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las*



*infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

De igual forma el artículo 24 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, garantizan el derecho a la legalidad, como a continuación se indica textualmente:

*Artículo 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

También puede advertirse que la omisión de AR2, vulneró lo dispuesto en los artículos 92 y 106 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito en Benito Juárez:

*“Artículo 92. Las funciones básicas de la Dirección de Asuntos Internos son: I. Conocer las quejas y denuncias que con motivo de las faltas cometidas por los miembros de la Institución se interpongan por la ciudadanía o por los elementos de la Secretaría o por ambos, radicando para tal efecto el expediente administrativo correspondiente; y II. Realizar cuantas diligencias sean necesarias y se requieran para tener por acreditada o desvirtuada la queja o denuncia respectiva, emitiendo una recomendación al respecto o en su caso, someter a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, los asuntos que por su importancia deban ser del conocimiento de dicho órgano colegiado.”*

*“Artículo 106.- Terminada la audiencia prevista en el artículo 90 Quater, o en caso de que ninguna de las partes, quejoso o presunto infractor, haya ofrecido pruebas, la Dirección de Asuntos Internos emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que corresponda, tomando en consideración lo siguiente:*

*Si de las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia de una probable infracción a los deberes y obligaciones consignados en el presente Reglamento o en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que amerite la imposición de una sanción, el expediente será turnado a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario y se dicte la resolución correspondiente; si sólo amerita la imposición de un correctivo disciplinario, se emitirá la recomendación pertinente al titular del área a la cual esté adscrito, para ese único efecto.*

*Si de las constancias que obran en el expediente no se desprende la existencia de una infracción a los deberes y obligaciones consignados en los ordenamientos invocados en el párrafo anterior, la queja será declarada sin materia y se notificará al elemento que fue señalado como presunto responsable de la infracción.*

Además, los hechos antes acreditados contravinieron lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, 25 fracciones III y IV, 65 inciso I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo:



*Artículo 22.- Las Instituciones Policiales Estatal y Municipales de Seguridad Pública, son policías a las que les corresponden las acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos municipios, según corresponda; así como auxiliar a las demás autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.*

*Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:*

*(...) II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y..."*

*Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;*

*IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia en términos del artículo 16 de la Constitución;*

*Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

Igualmente, en el ámbito internacional, en el presente caso, se trasgredió el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

De igual forma el artículo 11, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando refieren:

*"ARTÍCULO 11.*

1. ...

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

Así mismo, lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

“ARTÍCULO 12.

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

C. De los hechos atribuidos a **AR3**.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar de manera eficaz y efectiva los derechos humanos de las víctimas. La impunidad asociada a la falta del procesamiento de hechos delictivos, debe ser combatida por todos los medios a disposición del Estado.

Al realizarse un estudio de las evidencias que conforman el presente caso, con base a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones atribuibles al Fiscal Especializado en Robo de Vehículos en la Zona Norte, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en agravio de **V**, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en específico por el retraso en la integración y resolución de la **CI**, con respecto al delito de robo.

Lo anterior es así, siendo que, con fecha 07 de diciembre de 2016, **V** interpuso formal denuncia en contra de **AR1**, por lo que la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos en la Zona Norte, inició la **CI** en su agravio por delito de robo. La entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, así como **AR3**, comunicaron que la **CI**, se encontraba en etapa de investigación e integración para esclarecer los hechos; lo que quedó demostrado con las evidencias 5 y 5.1, respectivamente.

En cuanto a las actuaciones realizadas en la **CI** por **AR3**, resultaron relevantes para el presente caso, las siguientes:

- Acta de lectura de los derechos de la víctima, de fecha 7 de diciembre de 2016;

- Acta de denuncia, a la que se adjuntó copia de la factura original del **VH** y de la queja ciudadana de la cual se derivó el **EA**;
- Oficio de orden de investigación dirigido a la Policía Ministerial;
- Oficio de solicitud de alta al Registro Público de Vehículos por el reporte de robo del **VH**.
- Dictamen de valuación supletoria del **VH**, emitido el día 8 de diciembre de 2016;
- Solicitud de información a una empresa de grúas en fecha 17 de diciembre de 2016;
- Actas de entrevista y acta de registro de inspección del lugar del hecho, ambas de fecha 20 de diciembre de 2016;
- Actas de entrevista, acta de individualización del indiciado y acta de lectura de derechos del detenido, de fecha 20 de diciembre de 2016;
- Recepción del informe de investigación realizado por la Policía Ministerial, en fecha 2 de enero de 2017.

Ahora bien, después de aproximadamente mes y medio de inactividad, en fecha 13 de febrero de 2017, **AR3** elaboró el acta circunstanciada de notificación, por la visita al domicilio de **T1**, en la que se hizo constar que no se localizó al pretendido. Dos meses después, el día 11 de abril de 2017, se elaboró acta circunstanciada de notificación por la visita al domicilio de otro testigo de los hechos. Luego transcurrieron 3 meses de inactividad, siendo que hasta en fecha 18 de julio de 2017, nuevamente elaboró acta circunstanciada de notificación por la visita al domicilio de **T1**, fijando el citatorio en la entrada principal del domicilio; en ese mismo mes, en fecha 24 de julio de 2017, se elaboró constancia de hechos de la comunicación telefónica que sostuvo **AR3** con **V**. A partir de la mencionada constancia, transcurrieron otros tres meses de inactividad, hasta que el 27 de octubre de 2017, elaboró un oficio dirigido al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. Roo, mediante el cual solicitó la copia certificada del **EA**, relativo a la queja ciudadana interpuesta por **V** ante la Dirección de Asuntos Internos de la citada dependencia municipal. Luego realizó informes sobre el estado de integración de la **CI**, tanto a la Dirección de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, como a esta Comisión en fechas 23 de noviembre de 2017 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, lo que se acreditó con las evidencias 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11 y 9.13.

Como se puede observar, si bien es cierto que dentro de la **CI**, **AR3** realizó diversas actuaciones, también cierto es que, existieron diversos periodos de inactividad, como se precisó en línea supra; así mismo, se advierte que de la actuación de fecha 02 de enero, evidencia 9.6, a la actuación de fecha 27 de octubre, evidencia 9.13, transcurrieron más de nueve meses y medio sin que se impulsara el procedimiento, es decir que las diligencias realizadas no contribuyeron o favorecieron a la integración, en aras de acreditar los hechos denunciados en la referida **CI**.

Esta Comisión observó que **AR3** reactivó la carpeta de investigación luego de que esta Comisión solicitó informe al entonces Director de Investigación y Acusación en la Zona Norte de la Vice Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, en relación al estado que guardaba la referida **CI**, como consta en evidencia 9.12. Luego entonces, es indudable que posterior al informe rendido por **AR3** a la entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, fue que reactivó el trámite de la **CI** (evidencia 9.13).



PRESIDENCIA

De tal suerte, que ha quedado debidamente evidenciado que **AR3** no actuó con la debida diligencia, o bien, se condujo de manera dilatoria, lo que afectó el esclarecimiento de los hechos, toda vez que si no hubiese recaído en demoras o tardanzas injustificadas pudiera haber obtenido mayores datos o elementos de prueba para la debida integración de la **CI**, ejemplo de ello, es que si desde un inicio hubiera solicitado el **EA**, donde consta que **AR1** reconoció haber participado en los hechos, pudiendo con ello avanzar significativamente para procurar acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del imputado.

Aunado a lo anterior, con la evidencia 10, se tiene que **AR3**, finalmente informó haber acordado el archivo temporal de la **CI**; sin embargo, con la evidencia 12, el personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, hizo constar que la última diligencia realizada en la **CI** se realizó en fecha 19 de julio de 2019, y de la misma no se advirtió la existencia del acuerdo del archivo temporal que refirió **AR3** en su informe. Aunado a que, toda vez que en la **CI** obra un cúmulo probatorio, no se estaría en el supuesto para proceder a acordar el archivo temporal de la misma, de conformidad con el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como consecuencia de las omisiones de **AR3**, hasta la presente fecha la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, no ha logrado dar con el paradero del **VH**, propiedad de **V**, siendo que no realizaron las diligencias necesarias de manera oportuna y exhaustiva para que esto así haya sucedido, ya que a pesar de que **AR1** y **T1** y fungían como servidores públicos, en ese entonces, no se giraron a estos órdenes de comparecencia directas o a sus superiores jerárquicos para que rindieran sus declaraciones y/o testimoniales, por lo que es evidente la falta de investigación oportuna de parte de dicha autoridad al no agotar la colaboración interinstitucional.

Asimismo, en la comparecencia de **AR3** ante esta Comisión, trato de justificar la supuesta dilación en la **CI**, al manifestar que **V** después de interponer su denuncia no regresó a la Agencia del Ministerio Público para aportar los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, conforme a las constancias que obran en la **CI**, se desvirtúa el argumento de **AR3**, toda vez que si bien es cierto que **V** tiene derecho de coadyuvar en la investigación del delito que le agravia, ésta responsabilidad recae en **AR3** y, por su parte **V**, desde su inició aportó la información y datos suficientes respecto de su denuncia, tal y como se observa en la **CI** (evidencia 9), como lo es el original de la factura del vehículo robado (evidencia 9.1), copia de la queja ciudadana y el número del **EA** (evidencia 9.2).

En resumen, la dilación en la **CI** se atestigua en virtud de que, del 13 de febrero de 2017 al 11 de abril del mismo año, se advirtió el primer periodo de mes y medio de inactividad. Luego del 11 de abril al 18 de julio de 2017, se observó el segundo periodo de 3 meses de inactividad. Posteriormente del 24 de julio al 27 de octubre de 2017, nuevamente se deja de actuar. De igual forma la inactividad se presenta después del 23 de noviembre de 2017 y se reactiva la **CI** hasta el 15 de mayo de 2018, advirtiéndose un periodo de aproximadamente 5 meses, en el cual no se realizaron actuaciones. A partir de esta última fecha, lo único que se informó a este Órgano Protector, fue el archivo temporal de la carpeta en fecha 13 de julio de 2019, mismo que no se observó en la **CI**, tal y como fue previamente referido.



Por lo que, a consideración de este Organismo AR3, quien tuvo a cargo la CI y, con las evidencias documentales que obran en la propia CI, se tuvo por acreditado que incurrió en omisiones de manera significativa, teniendo como consecuencia que en **3 años y 2 meses**, a partir del inicio de la CI, es decir el 07 de diciembre de 2016, no se encuentre debidamente integrada a efecto de que pueda emitir la determinación respecto del ejercicio o no de la acción penal, además que en su informe, comparecencia y documentos aportados, no esgrimió argumento alguno que justificara esas omisiones, lo que tiene como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia por dilación en la procuración de justicia en agravio de V.

#### **Trasgresión a los instrumentos jurídicos.**

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR3, fueron violatorios a derechos humanos en agravio de V, puesto que fue víctima de dilación en la procuración de justicia, resultando la violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.

En ese contexto, se acreditó que existió una dilación en la integración de la CI, con las omisiones de las autoridades responsables involucradas, resultando hechos contrarios a las normas, que retardaron o entorpecieron de manera dolosa o negligente su integración, por lo que se consideró una violación al derecho humano al Acceso a la Justicia.

El derecho humano al Acceso a la Justicia implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de poder tener acceso en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando al ciudadano se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el segundo párrafo del artículo 17 y relacionado con el 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

Además, que se complementa la protección de este derecho, con el deber del estado por la procuración de justicia y la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, que tienen como garantía lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."*

De igual forma, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en lo conducente dispone:

*"Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos antes citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal en los casos en los que la investigación de los hechos delictivos así lo permitan, en este caso competencia y obligación de la ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se acreditó la omisión por parte de **AR3**.

Como sustento también, está establecido en la tesis de jurisprudencia 192/2007, con número de registro 171257. 2a/J., aprobada por la segunda sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, Pág. 209, lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independiente."

Así mismo, la Tesis de Jurisprudencia 103/2017, con número de registro 1a./J.103/2017, aprobada por la primera sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 124, establece lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela Jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que

*concierna el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.*

En relación a lo planteado, en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos establecidos en la Ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños.

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y con ello obtener el resarcimiento de la víctima. En virtud de ello, se cita lo emitido por el **Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, del Caso González y otras (“Campo algodónero”) Vs. México:**

*“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva en una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, ya que aquel derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación que permita conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a quien haya sido responsable, en un tiempo razonable.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto; **b)** actividad procesal del interesado; **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Elementos que no consideró el Fiscal del Ministerio Público

del Fuero Común, pues como ya se ha abordado en el cuerpo del presente documento, constantemente dejaron de actuar dentro de la CI de mérito, omitiendo cumplir con su deber.

Del caso que nos ocupa, en el análisis de dichos elementos de la razonabilidad del plazo, hacen notar más aún, la conducta negligente del Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común implicado, pues en este sentido el criterio de complejidad del asunto se refiere a pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas por los múltiples factores que intervienen, así como de los hechos complejos, en este caso, se observó que se realizaron diversas diligencias y notificaciones para citar a testigos, así como oficios a instancias que tenían en su poder datos personales de **AR1**, pero en detrimento de ello, se tuvo que existieron periodos prolongados de inactividad procesal y falta de esmero por investigar de manera pronta y expedita, sin que existieran elementos para argumentar que dicha inactividad se debió a algún motivo o factor que derivara en alguna complicación o situación de complejidad.

Por lo que respecta, a la conducta de **AR3**, la Corte Interamericana, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos administrativos previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y en específico del Fiscal del Ministerio Público, quien tuvo acciones notoriamente displicentes con varios periodos de inactividad, que ocasionaron la circunstancia de que habiendo transcurrido más **de 3 años y 2 meses**, aún no se cuenten con los elementos necesarios y suficientes en la investigación que permitan determinar conforme a derecho.

En concordancia de anterior, también el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

*"Artículo 96. ...*

*... B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

Además, que acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio y la etapa de juicio oral; a su vez, la etapa de investigación comprende dos fases: la fase de investigación inicial y la fase de investigación complementaria, siendo que en el caso que nos ocupa, han transcurrido **más de 3 años y dos meses** desde que fue iniciada la CI, donde **AR3**, actuó con negligencia en la etapa de investigación inicial y complementaria, impidiendo que **V** tenga acceso a la justicia.

Siendo que el derecho de la víctima de un delito, al acceso a la justicia desde el ámbito de la procuración de justicia, se halla tutelado en los artículos 1,4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre tanto, que las obligaciones y deberes que el Fiscal del Ministerio Público del Fueron Común omitió cumplir, son los artículos 1, 5, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 1. ...*

*...En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.*

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.”*

*“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

*Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

*...*

*Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

*El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus*



derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ...”

“DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

En este mismo sentido, el artículo 109, fracciones II, VI, IX, y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, los cuales, vulneró el Fiscal Especializado implicado en el caso:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

...  
XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."

Siendo que de los artículos transcritos se observó que **AR3**, además de recibir los datos que le proporcionó **V**, tenía la responsabilidad ineludible de investigar el delito denunciado, digiriendo la investigación, así como programar y desarrollar la investigación, allegarse de información que les permitiera continuar con la investigación, situación de la cual resultó omiso, en vista que no actuaron bajo los principios de profesionalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En este sentido, la Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, cuya sentencia resolvió lo siguiente:

*"62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención."*

Finalmente, por lo que respecta a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, **AR3**, transgredió lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

*"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

...  
*Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:*

*A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

...

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

...

*IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;*

...

*IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;*

...  
XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor;

...  
Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...  
XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...  
LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;  
LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;...”

De tal modo que, AR1, AR2 y AR3, en su calidad de autoridades o personas servidoras públicas responsables también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece como obligación de todo servidor público:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...  
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Así como, a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que establecía como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

## V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del*

*Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos señalado en el capítulo de observaciones en

agravio de V; con base a lo expuesto en la presente Recomendación, **el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo** deberá indemnizarlo, con motivo de la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso. Asimismo, **la Fiscalía General del Estado** deberá indemnizarlo, con motivo de la violación al derecho humano de Acceso a la Justicia, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

*“Artículo 29. ...*

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

*....*

*Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

Igualmente deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que las autoridades, tanto la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, ofrezcan disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de

los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR2 y AR3**.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo** que instruya al personal asignado a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, específicamente a los agentes preventivos y al personal de la Dirección de Asuntos Internos, a efecto de que respeten en todo momento el derecho humano a la Seguridad Jurídica, desde la perspectiva de la Legalidad, de la ciudadanía y de **V** especialmente, observando los procedimientos legales o reglamentarios que rigen su actuar.

Así también, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, instruya al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, para que respeten en todo momento los derechos de la ciudadanía y de **V** especialmente, a no violentarle sus derechos humanos al Acceso a la Justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Por último, impartir al personal asignado a la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito**, específicamente a los agentes preventivos y al personal de la Dirección de Asuntos Internos, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente el tema de derechos humanos a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad.

De igual forma la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, deberá impartir al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, que comprenda los temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige los siguientes:

#### **VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

A usted, **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo:**

**PRIMERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de



Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Emita las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V**, incluyendo la compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR2** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V**.

Además de instruir a quien corresponda, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR2**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

**QUINTO.** Emita instrucciones por escrito al personal asignado a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, específicamente a los agentes preventivos y al personal de la Dirección de Asuntos Internos, a efecto de que respeten en todo momento el derecho humano a la Seguridad Jurídica, desde la perspectiva de la Legalidad, de la ciudadanía y de **V** especialmente, observando los procedimientos legales o reglamentarios que rigen su actuar.

**SEXTO.** Instruir a quien corresponda, a efecto de impartir al personal asignado a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, específicamente a los agentes preventivos y al personal de la Dirección de Asuntos Internos, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente el tema de derechos humanos a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad.

A usted, **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo:**

**PRIMERO.** Emita instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **V**, incluyendo la compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

**TERCERO.** Emita instrucciones por escrito a las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General del Estado, en particular al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, conminándolos a respetar en todo momento el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en sus áreas y exhortándolos a evitar la inactividad y deficiencia en la integración de las carpetas de investigación, realizando su trabajo apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, para efecto de que las diligencias dentro de los expedientes sean de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, con la finalidad de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de V y de cualquier otra persona, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Gire instrucciones al Fiscal Especializado en Robo de Vehículos, Zona Norte, a efecto de que se continúe con la integración de la CI de manera eficaz y sin dilaciones, para que en término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda. Asimismo, se notifique a esta Comisión la resolución correspondiente, al igual que a V, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

**QUINTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR3 para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de V.

Además de instruir a quien corresponda, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de AR3, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

**SEXTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, Zona Norte, capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, que comprenda los temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el



PRESIDENCIA

artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE